

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. : 76001-33-40-019-2016-00101-00  
DEMANDANTE: LUZ MARINA ESCOBAR SAAVEDRA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 114 del presente cuaderno, mediante el cual la parte demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, otorga poder al Doctor ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., se dispondrá reconocer personería para los fines del memorial poder conferido.

Ahora bien, observando que a folio 115 del presente cuaderno, obra sustitución de poder realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, a favor del Doctor DAVID PERDOMO QUINTERO, la cual cumple con las exigencias del artículo 75 del C.G.P., se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día treinta y uno (31) de octubre de 2018, a las 09:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, Sala 10, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

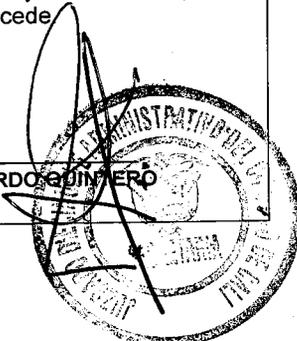
*Rogers Arias Trujillo*  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 028 de hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. : 76001-33-33-019-2017-00106-00  
 DEMANDANTE: JESÚS ANTONIO RICO COLLAZOS  
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folios 46 a 78 del presente cuaderno, mediante el cual la parte demandada, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, otorga poder general al Doctor VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., se dispondrá reconocer personería para los fines del poder a él conferido.

Ahora bien, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día treinta y uno (31) de octubre de 2018, a las 08:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, Sala 10, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
 JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
 DE CALI  
 SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 028 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS ZÚÑIGA QUINTERO**  
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2017-00117-00  
**DEMANDANTE:** FIDEL ERNESTO MORENO BADILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-RAMAJUDICIAL-DESAJ Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en calidad de entidades demandadas.

**ANTECEDENTES**

Solicita la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que se llame en garantía a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1005874 con vigencia desde el 19 de julio de 2009 hasta el 1º de febrero de 2011<sup>1</sup>, y la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, llama en garantía a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por ser la entidad que solicitó la medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, lo cual conlleva a analizar el nexo causal del presunto daño antijurídico con la actuación de la referida entidad.

**CONSIDERACIONES**

El Consejo de Estado sobre la procedencia y requisitos del llamamiento en garantía<sup>2</sup>, ha manifestado lo siguiente:

*“...El llamamiento en garantía es una figura procesal que **se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que permite que quien funge como parte en un proceso determinado (llamante), solicite la vinculación como tercero de una persona ajena a este (llamado) para que intervenga en la causa, con el propósito de exigirle que concurra al pago de la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a sufrir el llamante como producto de la sentencia.** Entonces, el llamamiento en garantía vincula al tercero con la parte principal y lo obliga a responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena contra el llamante<sup>3</sup>...”*

*El artículo 225 del CPACA enlista los requisitos mínimos que debe contener el llamamiento en garantía, que son:*

- a) *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.*
- b) *La indicación del domicilio del llamado o en su defecto de su residencia, así como la de su habitación u oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran. Esta manifestación se entiende prestada bajo juramento con la presentación del escrito.*
- c) *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

<sup>1</sup> Documento visible a folios 503 a 509 del expediente

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera sentencia del 17 de julio de 2018. Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00322-01(59657).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 8 de julio de 2011, rad. 18.901, C.P y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril de 2016, rad. 53.701.

- d) *La dirección de la oficina o habitación del llamante y su apoderado para que reciban notificaciones personales.*

**En vista de que el llamamiento en garantía exige que exista una relación de orden legal o contractual entre el llamante y el llamado, es indispensable que además de los requisitos formales aquel "allegue prueba siquiera sumaria del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial"**. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De la lectura de la jurisprudencia en cita, podemos colegir que es procedente en los procesos de Reparación Directa como en el caso concreto, el llamamiento en garantía, por lo que como primera medida, en cuanto al llamado en garantía de la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** realizada por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, teniendo en cuenta los argumentos planteados en la contestación de la demanda, la solicitud y los documentos aportados con la solicitud del Municipio, el Despacho aceptara el llamado hecho a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

Por otro lado, frente al llamado en garantía realizado por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, no existe una relación de orden legal o contractual, por lo que no podría comparecer esta última entidad al proceso por esta figura, por lo que habrá de negarse el llamamiento en garantía, sin embargo, el Despacho en uso de las facultades que le confiere el artículo 61 del C.G.P. en cuanto a la integración del contradictorio, ordenará la vinculación del ente acusador como litisconsorte necesario y se le correrá traslado por el término de treinta (30) días para que se pronuncie, como quiera que podría tener injerencia dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali:

## RESUELVE

**1.- ACÉPTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, solicitado por la apoderada judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

**2.-** Por la Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, a la entidad llamada en garantía, en los términos del Artículo 291 del C.G.P, Advirtiéndole que cuentan con un término de quince (15) días para hacerse presentes e intervenir en el proceso (art. 225 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011).

**3.- NEGAR** el llamamiento en garantía de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** realizado por la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con las consideraciones.

**4.- INTEGRAR** el Litisconsorcio necesario con la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**5.-** Por la Secretaría **NOTIFÍQUESE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, al litisconsorte necesario **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del Artículo 291 del C.G.P, Advirtiéndole que cuenta con un término de treinta (30) días para hacerse presentes e intervenir en el proceso (art. 172 de la Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

<sup>4</sup> *Ibidem.*

PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2017-00117-00  
FIDEL ERNESTO MORENO BADILLO Y OTROS  
NACION-RAMAJUDICIAL-DESAJ Y OTROS  
REPARACIÓN DIRECTA

539

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede.

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No. :** 76001-33-33-019-2017-00133-00  
**DEMANDANTE:** EVERGISTO MARTÍNEZ CUESTA  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
 COLPENSIONES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folios 95 y 96 del presente cuaderno, mediante el cual la parte demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, otorga poder a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., se dispondrá reconocer personería para los fines del memorial poder conferido.

Ahora bien, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día treinta y uno (31) de octubre de 2018, a las 10:30 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, Sala 10, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali (V).

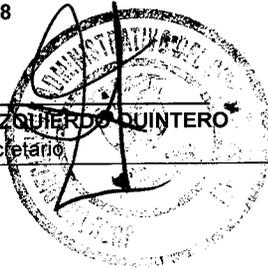
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
 JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 028 de hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018

  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN No. : 76001-33-33-019-2017-00158-00  
DEMANDANTE: REINALDO RESTREPO GIRALDO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Teniendo en cuenta el memorial que obra a folio 34 del presente cuaderno, mediante el cual la parte demandada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, otorga poder a la Doctora DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO, mismo que cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., se dispondrá reconocer personería para los fines del memorial poder conferido.

Ahora bien, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señala el día veintitrés (23) de octubre de 2018, a las 11:15 a.m., a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata la referida norma.

Para ello, las partes deberán comparecer en la Carrera 5 No. 12 - 42, Sala 6, del Edificio Banco de Occidente de la ciudad de Cali (V).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 028 de hoy notifico a las partes  
el auto que antecede

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No.: 76001-33-33-019-2018-00088-00
DEMANDANTE: ELSA MARÍA GALLEGO DE MESÚ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Revisado el proceso de la referencia, corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien a folio 29 del escrito de la demanda, informa bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección y correo electrónico para efecto de notificaciones de la demandada, señora MARGOT GRIJALBA RENGIFO.

Teniendo en cuenta que la señora GRIJALBA RENGIFO solicitó ante CASUR el reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro a la cual adujo tener derecho por ostentar la calidad de compañera permanente del señor JORGE ENRIQUE MESU, y observando que la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, puede tener conocimiento de la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones de la señora MARGOT GRIJALBA RENGIFO identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.424.256, se dispondrá requerir a la entidad para que informe al Despacho lo pertinente a efectos de notificar a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

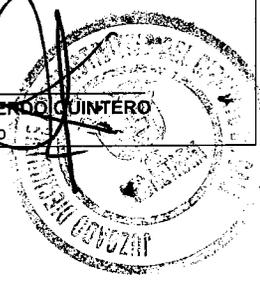
RESUELVE:

REQUIÉRASE a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR para que el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe al Despacho si tiene conocimiento de la dirección física y/o electrónica para efectos de notificaciones de la señora MARGOT GRIJALBA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.424.256. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA
EN ESTADO ELECTRONICO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2018
CARLOS ANDRES IXQUIENGO QUINTERO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00115-00  
 DEMANDANTE: ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Mediante auto interlocutorio del 02 de abril de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia al observarse que se presentaban algunas falencias, entre ellas se señaló que no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, para efectos de dar celeridad al proceso.

Una vez notificada dicha decisión, el demandante presenta escrito de subsanación, visible a folios 107 a 130, dentro del término concedido por el Despacho.

No obstante lo anterior y de la revisión del referido escrito, observa el Despacho que se debe rechazar la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A, dispone lo siguiente:

*“...2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...”(negrilla y subrayado fuera de texto).*

Siendo el recurso de apelación obligatorio en sede administrativa<sup>1</sup>, se tiene que con este medio de impugnación se busca la modificación, revocación o invalidación de una decisión; a fin de darle la oportunidad a la autoridad competente para que revise su actuación y proceda a corregir cualquier falencia que se presente en el procedimiento.

En el caso concreto, se estudia un proceso disciplinario sancionatorio regulado en la Ley 734 de 2002, del cual se desprende lo siguiente:

- (i) Mediante Resolución 008 del 14 de septiembre de 2017, notificada el 15 de la misma anualidad (fl. 91), se sancionó a la demandante y se le concedió 3 días para presentar el recurso de apelación conforme a los lineamientos de la norma mencionada<sup>2</sup>.
- (ii) La parte actora recurre esta decisión radicando un escrito el 21 de septiembre de 2017 (fls. 72 a 88).

<sup>1</sup> Conforme al inciso final del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual se desprende: “Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

<sup>2</sup> Ley 734 de 2002. **ARTÍCULO 111. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS.** Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión **hasta el vencimiento de los tres días siguientes a la última notificación.** Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar. (negrilla y subrayado fuera de texto).

- (iii) Mediante auto No. 049 del 4 de diciembre de 2017 se declaró extemporáneo el recurso al no ser interpuesto dentro de los 3 días siguientes a la notificación, es decir, los días 16, 17 y 20 de septiembre de 2017.

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que en los términos del numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, luego que la demandante radicó el recurso de apelación por fuera del término.

En esa circunstancia, convalidar esta actuación exige que el recurso de apelación reuniera las exigencias que la norma contiene, empero como se indica en precedencia el mismo se formuló extemporáneamente.

En gracia de discusión, podría pensarse que el acto administrativo No. 049 del 4 de diciembre de 2017 que rechazó el recurso de apelación lo agotaría, sin embargo para que esto ocurriera debe analizarse si la decisión de la administración constituía un impedimento razonable, no obstante, se advierte que está justificado por presentarse por fuera del término legal.

En este orden de ideas, el recurso de apelación no puede entenderse como un requisito prescindible, por el contrario, su agotamiento es la entrada a la jurisdicción, de suerte que situaciones como la observada en el proceso dan cuenta ineludible de su ausencia, por lo que impone darle las consecuencias procesales que el mismo ordenamiento concede como es el rechazo de la demanda.

De ahí que buscar adecuar la figura de la revocatoria directa al agotamiento de este requisito no reviven los términos ni honran su cumplimiento, como intenta argumentar el demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **RECHAZAR** el presente Medio de Control.
2. **ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR**, lo actuado previa cancelación de la radicación, elaborando el respectivo formato de compensación y las anotaciones en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

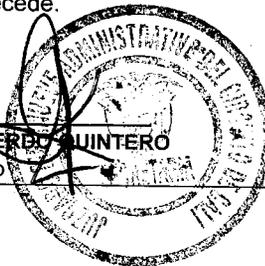
  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI-SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN NO.** 76001-33-33-019-2018-00209-00  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA MEZA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por los señores, **OLGA MARINA MEZA; EDWIN FERNANDO MEZA; PAOLA ANDREA MEZA; MARÍA LUISA MEZA; ANA MILENA MEZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SOFÍA MEJÍA MEZA** y **JUAN CAMILO MEJÍA MEZA**; y **ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SOFÍA MEJÍA MEZA** y **JUAN CAMILO MEJÍA MEZA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a) Las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** a través de sus Representantes Legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b) Al Ministerio Público y,
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

RADICACIÓN NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00209-00  
ANA MILENA MEZA Y OTROS  
NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS  
REPARACIÓN DIRECTA

**5. CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS** a través de sus Representantes Legales, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CÉSAR MAURICIO MEJÍA ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.416.103 y tarjeta profesional No. 280.314 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los demandantes **OLGA MARINA MEZA; EDWIN FERNANDO MEZA; PAOLA ANDREA MEZA; MARÍA LUISA MEZA; ANA MILENA MEZA**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SOFÍA MEJÍA MEZA** y **JUAN CAMILO MEJÍA MEZA**; y **ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SOFÍA MEJÍA MEZA** y **JUAN CAMILO MEJÍA MEZA**, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

<p><b><u>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO</u></b> <b><u>DE CALI</u></b> <b><u>SECRETARÍA</u></b></p> <p>EN ESTADO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p> <b>CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO</b> Secretaría</p> 
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN NO. 76001-33-33-019-2018-00221-00**  
**DEMANDANTE: FIDELINA FLORIAN PRADA Y OTROS**  
**DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y**  
**CARCELARIO - INPEC**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la presente demanda interpuesta por las señoras, **AYDEE JOHANNA ROA FLORIAN, FIDELINA FLORIAN PRADA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **APRIL NAHIARA LOMBANA PATIÑO; YENIFER PAOLA MANCHOLA LUGO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JOHAN SANTIAGO LOMBANA MANCHOLA; y CAROLINA CHARRY RINCÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARIANA LOMBANA CHARRY** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

**2. NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:

- a)** La entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones,
- b)** Al Ministerio Público y,
- c)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

**4. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**5. CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** a través de sus Representantes Legales, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso, para lo cual **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a las abogadas **ESTELLA MUÑOZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.517.211 y tarjeta profesional No. 85.553 del C.S. de la J.; y **ELIANA ROMERO GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.682.071 y tarjeta profesional No. 227.295 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas judiciales de las demandantes **AYDEE JOHANNA ROA FLORIAN, FIDELINA FLORIAN PRADA**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **APRIL NAHIARA LOMBANA PATIÑO**; **YENIFER PAOLA MANCHOLA LUGO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JOHAN SANTIAGO LOMBANA MANCHOLA**; y **CAROLINA CHARRY RINCÓN** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **MARIANA LOMBANA CHARRY**, en los términos y para los fines del poder a ellas conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

EN ESTADO No. 028 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL  
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2018

**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO SUAREZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00228-00**  
**DEMANDANTE: RUBEN DARÍO MARQUEZ SOTO**  
**DEMANDADO: EMCALI EICE ESP**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- OTROS ASUNTOS**

Previo a realizar el estudio de admisión a la presente demanda y a efectos de darle celeridad al proceso, se dispondrá requerir a **EMCALI EICE ESP.**, con el fin de que en el término de diez (10) días allegue los antecedentes administrativos del mandamiento de pago No. 00540 del día 29 de marzo de 2011 y de todo lo actuado por el Departamento de Cobro Coactivo de dicha entidad con relación al contrato No. 1608017. Por secretaría realícese el oficio, el cual debe ser diligenciado por el demandante, quien deberá acreditar que radicó el mencionado oficio ante la entidad demandada y allegar el recibido, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**REQUIÉRASE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI- EMCALI EICE ESP.**, con el fin de que en el término de diez (10) días allegue los antecedentes administrativos del mandamiento de pago No. 00540 del día 29 de marzo de 2011 y de todo lo actuado por el Departamento de Cobro Coactivo de dicha entidad con relación al contrato No. 1608017. Por secretaría realícese el oficio, el cual debe ser diligenciado por el demandante, para lo cual se le concede el término de cinco (05) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No.:** 76001-33-33-019-2018-00233-00  
**DEMANDANTE:** LILIA MERCEDES MARTÍNEZ ECHEVERRY Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide la admisión:

No se aporta constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, para que subsane la demanda respecto a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético – preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **KATHERINE ANGEL CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.680.029 y tarjeta profesional No. 270.376 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de los demandantes **JHON GERMAN MARÍN HURTADO**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SANTIAGO MARÍN MARTÍNEZ**; **LILIA MERCEDES MARTÍNEZ ECHEVERRY**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SANTIAGO MARÍN MARTÍNEZ**, y **GERMAN MARÍN DUQUE** en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte actora, a la Doctora **OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.947.864 y tarjeta profesional No. 72.742 del C.S. de la J., en las condiciones y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
**SECRETARÍA**  
En estado electrónico No. 028 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
CALI, 11 DE OCTUBRE DE 2018  
  
**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00235-00  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO PEREA MONDRAGON  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se aporta constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial que trata el artículo 162-1 del CPACA.
- Debe la parte actora aportar copia de la notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación, de conformidad con el art. 166-1 de la misma norma procesal.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **ANGELICA MARÍA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional No. 275.998 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROGERS ARIAS TRÚJILLO**  
**JUEZ**

PROCESO NO.  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

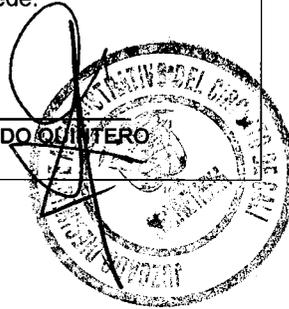
76001-33-33-019-2018-00235-00  
CARLOS ALBERTO PEREA MONDRAGON  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00242-00  
**DEMANDANTE:** IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **IVAN ALEJANDRO PAZ OVIEDO**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta (30) días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se

determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. RECONOCER** personería al abogado **MARIO FRANCO LAVERDE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.524.510 y Tarjeta Profesional No. 77.434 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

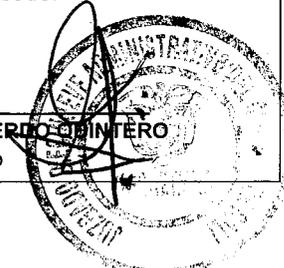
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018

  
**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI  
Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN No:** 76001-33-33-019-2018-00243-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO VARGAS ARANGO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **GUSTAVO VARGAS ARANGO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 2579 del 09 de octubre de 2006, toda vez que se le reconoció la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año al momento en que se hizo efectivo el derecho pensional.

Ahora bien, conforme lo normado en el artículo 162 del CPACA toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente, y el artículo 156 ibídem en cuanto a la determinación de la competencia por razón de territorio para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispuso:

*"Para la determinación de la competencia por razón de territorio se observarán las siguientes reglas:*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Revisada la demanda, observa el Despacho a folio 16 del expediente, el accionante prestó sus servicios como docente nacionalizado por más de veinte años en la Institución Educativa Simón Bolívar de Calima Darién (V), correspondiente este Municipio a otro circuito judicial; toda vez que de conformidad con lo contemplado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 "*por el cual se crearon los Circuitos Judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el Territorio Nacional*", el proceso de la referencia, se encuentra dentro de la comprensión territorial del Circuito Judicial Administrativo de Buga.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR por **COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor **GUSTAVO VARGAS ARANGO** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Buga (Valle del Cauca) - Reparto.

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de este Despacho, elabórese el respectivo oficio remisorio; así como también, cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

RADICACIÓN No:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-019-2018-00243-00  
GUSTAVO VARGAS ARANGO  
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**  
**SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 028 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede.

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018

**CARLOS ANDRES IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO. 76001-33-33-019-2018-00245-00**  
**DEMANDANTE: LUZ STELLA MONTEALEGRE TELLO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO-LABORAL**

A Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, toda vez que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 del CPACA, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por la señora **LUZ STELLA MONTEALEGRE TELLO**.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría del Juzgado, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el

artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso **y deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6. RECONOCER** personería al abogado **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.437.519 y Tarjeta Profesional No. 30.970 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CALI  
SECRETARÍA**

En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018

**CARLOS ANDRÉS IZQUIERDO QUINTERO**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO NO.** 76001-33-33-019-2018-00247-00  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO CIFUENTES ORTÍZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impide la admisión:

- No se aporta constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial que trata el artículo 162-1 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días, so pena de rechazo, para que subsane la demanda en los puntos indicados en la parte motiva.

**TERCERO:** De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético –preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI-SECRETARÍA</b></p> <p>En estado electrónico No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Cali, 11 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p><b>CARLOS ANDRES IZQUIERDO GONZALEZ</b>            Secretario</p>	
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--